



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL No 454 -2017-GRA/GG

Ayacucho, **28 Dic. 2017.**

VISTO: La Opinión Legal N° 005-2017-GRA/GG-ORAJ-WDTP del 07dic17, Resolución Gerencial Regional N° 0036-2016-GRA/GR-GG-GRDE del 30dic16, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; Resolución Gerencial General Regional N° 311-2017-GRA/GG del 25set17, sobre inicio de nulidad de oficio de la antedicha resolución, deducida por el representante de la Precomunidad Campesina de Mitoccasa, del distrito de Quinua, provincia de Huamanga- región Ayacucho; Resolución Directoral Regional Sectorial No 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 08ago16, sobre reconocimiento oficial y otros- de la referida comunidad, suscrita por el Ing. Carlos Johnny Barrientos Taco- Dirección Regional Agraria Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional No 0036-2016-GRA/GR-GG del 30dic16, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, se declara fundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Lucia Cordero Oriundo y otros contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 08 de agosto del 2016 y declara nulo y sin efecto legal los alcances de dicho acto resolutivo; el acotado acto administrativo, declaraba improcedente las oposiciones deducidas por don Mariano Huamán Graciano y otros; seguidamente declara procedente la solicitud de reconocimiento e inscripción oficial de la Pre Comunidad Campesina de Mitoccasa y dispone su inscripción ante SUNARP-Ayacucho, precisando que no afecta derechos comunales y de terceros respecto de la propiedad de las tierras del que trata el Expediente Administrativo No 3615-2013 de fecha 24abr13, tramitado ante la Dirección Regional Agraria-Ayacucho; en puridad la cuestionada Resolución se pronunció- sosteniendo que la precomunidad de Mitoccasa no reunía las condiciones para ser reconocida como tal, que no existe población estable y continua, implicando que incumplía los requisitos del DS No 008-91-TR;

Que, la Carta Fundamental en su artículo 89 prescribe: "Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece (...)". Al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, entiende que la Constitución, de forma excepcional, ha otorgado a las comunidades campesinas y nativas existencia legal y personería jurídica erga omnes de forma directa. De manera complementaria, la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656 en su artículo 2 señala que: "Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país". Respecto del derecho a la propiedad el TC expresa que, lo constitucionalmente amparable de dicho atributo son los elementos que lo integran tanto en su rol de Instituto sobre el cual interviene el Estado, así como en su calidad de derecho individual. En ese sentido, se establece que la posesión no está referida al contenido esencial del derecho de



propiedad, pues su análisis depende esencialmente de consideraciones de índole legal; cabe también indicar lo referente a la protección de las tierras de las comunidades campesinas y nativas (Art. 88 y 89 Constitución), en este extremo conforme precisa el TC, no recoge el concepto de "territorio" de forma expresa; al respecto el Convenio 169 establece en su Art. 13° que la utilización del término "tierras" debe incluir el concepto de "territorios". La diferencia entre ambos, radica en que el primero se encuentra dentro de la dimensión civil o patrimonial, mientras que territorio, tiene una vocación política de autogobierno y autonomía. Así esta dimensión política del término territorio se ajusta a la realidad de los pueblos indígenas; por consiguiente el reconocimiento de tales pueblos, con sus costumbres propias, sus formas de creación de derechos y de aplicación del mismo, traspasan la dimensión de una mera asociación civil. Su visión se asienta sobre una dimensión política, establecida en última instancia en el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas (Arts. 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – DNUDPI);

Que, se debe tener en cuenta que los actos administrativos son válidos cuando son dictados conforme a nuestro ordenamiento jurídico; además conforme expresa el Tribunal Constitucional, respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: "[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, // es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. // Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. //... la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Que, adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". ...// Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*;

Que, similarmente el Tribunal Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos que, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;* Por último se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción *las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta,*



la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia;

Que, según lo dispuesto por el Art. 202 de la Ley No 27444 y TUO, inc. 202.1. "En cualquiera de los actos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; en consecuencia en el presente caso, se verificará la transgresión reglamentaria prevista en el Art. 10 num. 1 y 2 de la precitada; asimismo referente al inc. 202.2 sobre la competencia invalidatoria del superior- la presente corresponde al Gerente General de la entidad; y en relación a la verificación del num. 202.3 sobre la temporalidad invalidatoria, en aplicación del DL. 1272 del 21dic16, tiene un lapsus temporal prescriptivo fijado en 02 años, contado a partir de la fecha en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado consentidos;

Que, respecto del caso concreto, aparece que, los de sub materia se supeditan al reexamen de la concurrencia de los requisitos legales postulados por la comunidad campesina de Mitoccasa, en el trámite de reconocimiento administrativo de su personería jurídica; previo traslado a los administrados opositores, individualizados en el acto administrativo de inicio del trámite de nulidad; y conforme fluye del pronunciamiento legal de los vistos, los requisitos imperativos e iter procedimental- para la inscripción comunal, se encuentran contemplados en el Decreto Supremo N° 008-91-TR Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, coligiéndose:

Decreto Supremo N° 008-91-TR

...///

Artículo 2.- Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad.

Artículo 3.- Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

a. Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas; (Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país)

b. Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y

c. Encontrarse en posesión de su territorio.

Artículo 4.- El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:

- Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
- Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
- Se elige a la Directiva Comunal.

b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y

c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Artículo 5.- El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

a. La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.

b. La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y

c. Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad.

Artículo 6.- Cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones, dentro del término de quince días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, observación que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal.

Artículo 7.- Dictada la resolución de inscripción oficial, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, procederá dentro del plazo de diez días, a notificar a las partes interesadas. Notificada que sea la resolución, si en el plazo de 15 días, no se planteara impugnación, dicha resolución se dará por consentida, procediéndose a la inscripción de la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas.

Artículo 8.- En caso de presentarse impugnación a la resolución de inscripción de la Comunidad, la absolución del grado corresponde en última y definitiva instancia al Presidente del Consejo Regional.

Artículo 9.- Inscrita la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, otorgará al Presidente de la Directiva Comunal, copia certificada de la resolución de inscripción y los datos de su inscripción, a fin de que prosigan su trámite ante la Oficina Registral, de conformidad con lo estipulado en el Art. 2026 del Código Civil.

...///

Que, contrastado los requisitos impuestos por la normativa nacional, que tienen naturaleza imperativa; aparecen glosados los documentos formales referentes a la publicidad del proceso y otros conexos, sin embargo, cabe contrastar lo referente a la posesión del territorio, previsto en el art. 3 lit. c) y conexas del acotado decreto supremo; al respecto, aparecen cinco (05) constancias de posesión y colindancia suscritas por los representantes de las Comunidades de Vista Alegre, Huayllapampa-Pacaycasa, Maizondo, Chacco y Comunidad matriz de Lurinzayacc-Ananzayacc, suscrito por el Sr. Félix Jeri Gutiérrez, certificando que la comunidad de Mitoccasa, son posesionarios directos desde tiempos inmemoriales- hasta la actualidad, siendo de una extensión aproximada de 110 hectáreas, colindando por el este- con el predio denominado Espíritu Santo Lote II; por el oeste limita con la quebrada de Ccheccya Huaycco; por el norte limita con la comunidad de Vista Alegre y Ccheccya Huaycco y por el sur limita con la comunidad de Cchacco y Maizondo, contando con capilla, casa comunal, plaza principal, una escuela, campo deportivo, cementerio, viviendas y plantaciones propias de la zona; coligiéndose en consecuencia que la posesión comunal del territorio invocado, aparecen acreditados y cumplidos dichos requisitos; asimismo aparecen a la vista el Informe Legal N° 007-2016-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCCN-ALIQQH del 24jun16, proveniente de la Sub Dirección de Comunidades Campesinas y Nativas -DCFR, evaluando por competencia- el procedimiento administrativo sobre la personería jurídica de la comunidad peticionante, concluyendo en lo principal por calificar de procedente la solicitud de reconocimiento oficial; similarmente verificado el Informe N° 26-2016-DRAA-DCFR-SDCCN/LAC del 14abr16, suscrito por el Técnico Legal Leoncio Anaya Cárdenas, se pronuncia por la procedencia del trámite de reconocimiento; similarmente aparece un Informe denominado socio económico, de fecha 14mar16, suscrita por el Ing. Luis M. León Palomino y otro funcionario del sector, pronunciándose por la improcedencia del trámite, pues entre otros el croquis no guarda consistencia con la realidad, dentro de dicho croquis existen 18 propiedades privadas y otros; asimismo aparece el Acta de Inspección Ocular del 25feb16, coligiéndose constancias de las partes en controversia, mediante sus abogados defensores; diligencia con participación del referido funcionario León Palomino, se colige para verificar los datos proporcionados por la comunidad peticionante; y teniendo presente que el mandamus legal se contrae a tener que contar en el expediente con .../// c. Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad; debe tenerse por cumplido dicho extremo, debiendo ponderarse los actuados en forma conjunta; igualmente obra el Informe No 01-2016-DRAA-DCFR-SDCCN/LAC del 21ene16, suscrito por el Técnico Legal Leoncio Anaya C, quien se pronuncia referente a las oposiciones y otros; en este extremo debe contrastarse si el pronunciamiento de la inspección ocular incompleta, define el resultado del trámite postulado en sede administrativa; cabe precisar que también se procedió a verificar el estado

procesal del Expediente Judicial N° 00593-2011-0-0501-JR-CI-02, sobre Nulidad de Acto Jurídico, interpuesto por la Asociación Repoblamiento de Mituccasa y Asociación de Pequeños Propietarios de la Comunidad de Mituccasa-Quinua, contra la Comunidad Campesina de Lurenzayacc y Ananzayacc y Comunidad Campesina de Muruncancha, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, Juez Dr. Carlos Valdivia Rodríguez, del Reporte del Expediente de fecha 19dic17, se colige que la causa por Resolución Número 32 del 06oct16, se encuentra archivado, por falta de impulso procesal; de similar manera el Exp N° 00515-2011-0-0501-JR-CI-01, por Resolución N° 57 del 18abr17, se encuentra con recurso de casación ante la Sala Civil de Turno de la Corte Suprema, acción interpuesta por don Cirilo Fidel Contreras Quispe y otros; contra don Graciano Mariano Huamán y otros; , sobre Nulidad de Acto Jurídico; recabada la Sentencia de Vista del Sistema web Poder Judicial, aparece la Sentencia de Vista , Resolución No 54 del 16nov16, revisado el documento judicial, para evitar un avocamiento indebido frente a procesos judicializados, se tiene que la pretensión principal, está referida a la pretensión de nulificar la Escritura Pública de Transferencia de Dominio a Título Gracioso, otorgado por la Comunidad Campesina de Lurinayacc y Ananzayacc, a favor de la Comunidad Campesina de Muruncancha, de fecha 01oct10 y Escritura de Confirmación y Ratificación, celebrada entre las mismas partes; en fecha 07jul11, sobre el predio rustico Lote II Espiritu Santo, del distrito de Quinua, de una extensión superficial de 879 hectáreas con 5,700m2; verificada la decisión judicial falla conformando la Sentencia del 14ago14, disponiendo se declare la Nulidad de las precitadas escrituras por haberse transferido los predios comunales sin contar con la participación de los 2/3 de comuneros calificados del transferente; se puede colegir entonces que la Litis está relacionado a una controversia distinta, a los de sub materia, quedando expedito el reexamen de fondo en los de marras; referido en puridad al pronunciamiento negativo de la autoridad administrativa en relación a la inspección ocular y oposición deducida por particulares quienes alegan conducir predios, dentro del territorio-incorporado como un "croquis" por la precomunidad campesina de Mituccasa; y en el entendido que la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria tomadas una por una, sino aprehendiendo en su totalidad; aparece que las constancias de posesión, contradicen lo esgrimido en la visita ocular, además de la existencia de Proyectos de Inversión Pública, aprobados- como la signada con SNIP N° 2314411 "Mejoramiento y Ampliación de Agua y Saneamiento Básico en las localidades de Sayhuapata, Patasuyo A y B, Chihuanpampa, Mituccasa y Paraccay", SNIP N° 2324387 "Mejoramiento del Camino Vecinal entre las localidades de Chacco-Mituccasa y Muruncancha", reportados en la información de la Audiencia Pública del año 2016, por la Municipalidad Distrital de Quinua; debiendo en consecuencia ampararse la pretensión colectiva comunal, sobre reconocimiento de su personería.

En puridad, la personería jurídica es la forma específica de reconocimiento de las comunidades andinas, significa el reconocimiento formal de una entidad a través de su inscripción y publicidad de formas jurídicas o registrales. Es el medio legal que permite a la persona o entidad actuar formalmente frente a las autoridades del Estado;

Que, concordante con el fundamento 6to de la Opinión Legal de los Vistos de fecha 07dic17, debe advertirse que la formalización de la personería comunal, no perjudica el derecho de propiedad de terceros; dicho procedimiento administrativo de sede administrativa, resulta distinto al del procedimiento de deslinde para la titulación del territorio comunal, el cual se ejecuta entre otros:

- a) Cuando carecieren de títulos las tierras que poseen o hubiere disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o estos fueren imprecisos en cuanto a sus linderos, medidas perimétricas o tierras superficiales que comprende dicho territorio;
- b) Cuando cuenten con actas de colindancia, memoria descriptiva y plano de conjunto del territorio comunal, aprobado por Resolución Administrativa, con fecha anterior a la vigencia de la Ley;
- c) Cuando iniciaron, con anterioridad al 15 de abril de 1987, el trámite administrativo de levantamiento del plano de conjunto y que a la fecha no haya concluido (Artículo 17 de la Ley);
- d) Cuando tengan títulos de propiedad no inscritos en los Registros Públicos y se trata de precisar y/o corregir algunos de los defectos que se señalan en el artículo 3 de la Ley;
- e) Cuando teniendo títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos necesiten rectificar los defectos que se señalan en el artículo 3 de la Ley;

Que, complementando lo antedicho, el procedimiento de deslinde para la titulación del territorio comunal, se inicia a pedido de la parte interesada, debiendo cumplir entre otros con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al ente de Formalización Regional;
- b) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del solicitante autorizado;
- c) Copia literal de la partida registral de la personería jurídica de la Comunidad Campesina inscrita en los Registros Públicos y, certificado de vigencia de poder del representante que solicita el inicio del procedimiento (Mandato vigente);



- d) Documentos que acrediten posesión del territorio comunal, títulos de propiedad adquiridos de conformidad al artículo 2 de la Ley, incluido los títulos ancestrales, y Actas de Colindancia, en caso hubieren;
- e) Croquis del territorio comunal, indicando el nombre de los predios colindantes y el nombre de sus propietarios, en caso hubiere. Cuando la política regional del Gobierno Regional, sea intervenir de oficio en la titulación del territorio comunal de las Comunidades Campesinas, los documentos recaudados se adecuarán a los requisitos mencionados precedentemente, para la conformación del expediente respectivo.

Que, aparece entonces que la oposición planteada por doña Lucia Cordero Oriundo y otros, que generó la revocación del reconocimiento oficial de la comunidad campesina de Mitoccasa, no acreditan la afectación de sus derechos individuales de propiedad o posesión alegados, habiéndose incurrido, en vicio trascendente y por ende en causal de nulidad prevista en el art. 10 inc 1) de la Ley No 27444 y TUO (contravención reglamentaria); y se colige que la autoridad, durante el reexamen estatal, puede resolver el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes cuando agravan el interés público o lesionan derechos fundamentales de las personas, y teniendo presente que, dicho agravio aparece, en el respeto al debido procedimiento administrativo y al principio de legalidad, máxime cuando las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, según lo establecido en el art. 2 de la Ley No 24656-Ley General de Comunidades Campesinas, cuando expresa que las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines, se orientan a la realización plena de sus miembros y del país;

Que, finalmente el Estado en sus tres niveles de gobierno, promueven y facilitan las inscripciones registrales de los ciudadanos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, para que a través del acceso al Registro Público, puedan ser generadores de su propio desarrollo económico y social, y siendo que las comunidades campesinas por su lejanía, con respecto a las ciudades, la falta de recursos materiales, así como por las diferencias idiomáticas y culturales, tienen mayores dificultades para acceder a los servicios de los Registros Públicos, presentar títulos adecuados y subsanar observaciones dentro de los plazos legales; aparece entonces que debe declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución cuestionada y recobrar vigencia la dictada primigeniamente mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 08ago16,

En uso de las facultades conferidas por el Art. 23 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y otros, contando con el visto bueno de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y otras competentes, y acorde al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20mar17, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional No 0036-2016-GRA/GR-GG de fecha 30 de diciembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la presente; en consecuencia vigente en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional Sectorial No 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 08ago16, debiendo proseguir su trámite que le respecte; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución ante la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, interesados y demás instancias pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

